

375  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**ESTUDIO SOBRE LA FALTA DE REGLAMENTACION  
DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS  
EN LA LEY DE AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

**TESIS CON EDMUNDO VASQUEZ CUEVAS  
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: LIC. PEDRO UGALDE SEGUNDO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO. 1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Dedico el presente trabajo recepcional a quien en todo momento me apoyó, tanto moral como económicamente, y ha confiado en mí hasta la actualidad, reconociendo su esfuerzo y dedicación, con todo cariño:

A mi esposa, la señora María Elena Tepec Flores.

A mis hijos: Liz, Aris, Vero, Edgar, Jorge y Oswaldo,

Que son mi inspiración y mayor orgullo.

Asimismo, lo dedico a la Institución formadora de profesionistas por excelencia, y que con justicia debería llamársele el Templo del Saber:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Igualmente a la.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

En forma especial a los Ilustres Maestros de la ENEP:

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

Y

LIC. PEDRO UGALDE SEGUNDO.

I N D I C E

ESTUDIO SOBRE LA FALTA DE REGLAMENTACION  
DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS  
EN LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCION.....

CAPITULO

REFERENCIA HISTORICA Y CONCEPTO DE  
LOS INCIDENTES EN GENERAL.

A. Antecedentes históricos.....	8
B. Definiciones doctrinales y Jurisprudenciales.....	11
C. Naturaleza Juridica de los Incidentes.....	21
D. Elementos Juridicos para su existencia.....	25

CAPITULO II

INCIDENTES QUE PREVE  
LA LEY DE AMPARO

A. Nulidad de notificaciones.....	32
-----------------------------------	----

B. Competencia.....	39
C. Acumulación.....	46
D. Suspensión del Acto Reclamado.....	56
E. De Responsabilidad.....	70
F. De Liquidación de Cauciones.....	79

### CAPITULO III

#### FALTA DE REGLAMENTACION DEL INCIDENTE

#### DE REPOSICION DE AUTOS EN LA

#### LEY DE AMPARO

A. Interpretacion Doctrinaria y Jurisprudencial del Incidente de Reposición de Autos.....	84
B. Causas o motivos que originan su tramitación.....	91
C. Elementos Jurídicos para su existencia.....	100
D. Necesidad de reglamentar su tramitación.....	103
CONCLUSIONES.....	108
PROPUESTA.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	115

## INTRODUCCION

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que data de 1936, no contiene en su articulado, las reglas que deben seguirse para cuando se promueve el incidente de reposición de autos, esto ha provocado la aplicación de diversos criterios de parte de los juzgadores en cuanto a la tramitación de tales incidentes. Por lo tanto, el presente trabajo tiene por objeto señalar esa omisión para que de ser posible se proceda a la adición correspondiente y aparezca la substanciación de tales incidentes.

En reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988 y que entraron en vigor el día 15 siguiente, se adicionó con un párrafo el artículo 35 que trata de los incidentes en el juicio de amparo, aunque ahí se les denomina "artículo", que es sinónimo de incidente, tratando de subsanar lo señalado, aunque se considera insuficiente porque no se señalan las reglas que deban seguirse principalmente en los Tribunales Colegiados para la

substanciación y posterior resolución de dichos incidentes.

Lo anterior se considera necesario porque como fue público y notorio los días 19 y 20 de septiembre de 1985, un terremoto destruyó un gran número de edificios en el Distrito Federal, entre los que se encontraban algunos que alojaban las oficinas de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, lo que provocó la pérdida de infinidad de expedientes.

Lo anterior, dió motivo para que proliferaran las promociones en las que se solicitaba la reposición de expedientes que decían se tramitaban antes de los sismos, resultando una carga extra de trabajo.

Como se ha señalado, para la substanciación de tales incidentes se aplicaban criterios diversos, provocado porque en la Ley de Amparo no existen reglas claras y precisas para su tramitación.

Consecuentemente en este trabajo se trata de hacer un breve estudio de los incidentes que reglamenta la Ley de Amparo, para concluir sobre la necesidad de que se determine expresamente el incidente de reposición de autos, para evitar la aplicación de criterios diversos en su substanciación.

## CAPITULO I

### REFERENCIA HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LOS INCIDENTES EN GENERAL

- A. Antecedentes históricos.
- B. Definiciones doctrinales y jurisprudenciales.
- C. Naturaleza jurídica de los incidentes.
- D. Elementos jurídicos para su existencia.



## CAPITULO PRIMERO

### REFERENCIA HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LOS INCIDENTES EN GENERAL

#### A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El estudio de la historia de los incidentes, nos remontaría a analizar los principios procesales que han regulado las controversias suscitadas entre los hombres desde los primeros tiempos, por ello, sólo brevemente trataremos este aspecto.

Así, en las legislaciones germánicas, griega y hebrea, no encontramos precedentes legales de institución jurídica procesal, sino que únicamente en el procedimiento germánico y griego probablemente existían ciertas normas parecidas a los incidentes de nulidad procesal.

En Roma, los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquí el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que

la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna novación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Salas Vivaldi lo afirma cuando dice: "La mayoría de los autores están de acuerdo en manifestar que los incidentes en la legislación romana, a lo menos en su articulado, no existían, pero dada la perfección jurídica alcanzada por el pueblo romano, tanto desde el punto de vista de la creación misma del derecho, como de sus juristas; la institución que nos ocupa, estaba incorporada a las prácticas procesales que junto a la legislación positiva daban forma a las normas reguladoras del procedimiento".(1)

Hasta Dioclesiano, tanto en el procedimiento in iudicio como en el in iure, existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son. Entre ellas tenemos, por ejemplo, ciertas franquicias concedidas al demandado para contestar la demanda cosa que debía en el procedimiento in iure hacer inmediatamente oír las pretensiones de su contraparte

(1) Citado por Burgoa, Ignacio en su obra "El Juicio de Amparo" Décimacuarta Edición. México: 1979. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 228.

y en forma oral, que consistían en pedir prórrogas para cumplir con dicho trámite, la que le era concedida previa constitución de fiador.

Pero, como lo hemos manifestado, es indudable, que en la práctica existieron, ya sea para calificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos tendientes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas.

El derecho antiguo español no reconoció expresamente los incidentes, pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse, motivó que se reglamentaran aquéllos, así las Siete Partidas, uno de los principales cuerpos legales españoles, contiene disposiciones que sancionan varias instituciones procesales, las cuales por su finalidad o por sus elementos esenciales tienen analogía con los incidentes.

En la Partida Tercera, Título Tercero, Ley Novena, se contempla la facultad del demandado para oponer ciertas alegaciones que alargan el pleito, pero no le ponen fin, ello ocurre por ejemplo: si se emplazara a una persona ante el juez incompetente, o una de las

partes desconociera la personería de la otra, o una declaración de rebeldía.

Posteriormente la Novísima Recopilación, contiene preceptos que reglamentan una especie de incidente de nulidad. Expresa que los juicios pendientes por vía de apelación y en los cuales alega además nulidad, debe resolverse esto último conjuntamente con el negocio principal recalcando especialmente que no se forme cuaderno aparte de él. Contiene además este cuerpo legal, el principio jurídico, aún hoy vigente, sobre la imposibilidad de alegar la nulidad procesal fuera del juicio respectivo.

Se reglamentaban además, el incidente destinado a tachar los testigos presentados, debiendo, previamente, jurar el articulista que no oponía las tachas maliciosamente con la única finalidad de alargar el pleito. De su petición se daba traslado a la otra parte y si ésta no la aceptaba debía recibirse a prueba el incidente.

Para tratar de impedir el abuso de los incidentes en los tribunales españoles, se reglamentaron éstos, en el reglamento provisional y en la instrucción de 30 de septiembre de 1853.

Así pues, los incidentes fueron conocidos por

la Ley Española y la jurisprudencia también con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidente.

Es indudable que los incidentes, como la mayoría de las normas jurídicas tienen su fuente de origen en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo.

Su objeto primitivo es hacer más expedito el procedimiento permitiendo que cuestiones de menor importancia puedan tramitarse y resolverse separadamente del asunto fundamental de la litis; y ello es posible cuando el derecho procesal es una disciplina jurídica con sus propios principios.

En México, heredamos directamente la tradición española en materia de incidentes.

La doctrina de los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica evidente, como son los siguientes: ¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal? ¿suspenden el curso del juicio? ¿Las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y son verdaderas sentencias?.

Las leyes y la jurisprudencia han resuelto

de diversas maneras estas cuestiones. En el derecho romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva.

El derecho germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sean las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al fin del juicio.

Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen "inter locutus".

De la Maza, dice a este respecto: "El problema de las interlocutorias, según los más autorizados romanistas está íntimamente ligado con el de la cosa juzgada. Los textos reservan la palabra sentencia para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda... Las interlocutorias, que no reciben el nombre de sentencias, son decisiones rectoras del procedimiento que, de ordinario, sólo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del juez sobre las discutidas o para resolver poco a poco

las que se presentasen. De ahí que por no tener sino un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal no fuesen apelables las interlocuciones ni produjesen la cosa juzgada".(2)

El derecho canónico lo mismo que el germánico consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal, y que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio, sistema éste que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos. Mas aun, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven.

Los autores clásicos distinguieron diferentes clases de incidentes: los puros y simples, que sólo conciernen al procedimiento; los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y, finalmente aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica

---

(2) Citado por Burgos, Ignacio en su obra "El Juicio de Amparo" Décimocuarta Edición México 1979, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 233.

de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

Incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

Incidente del latín incidens, incidentes, que suspende o interrumpe, de cadere, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito.

El concepto peculiar jurídico corresponde al derecho procesal, donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, pues, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes



durante el curso de la acción principal. También se designa a los incidentes con el nombre de artículos, o sea partes del pleito unidas a éste.

Los incidentes, cuyo objeto no ha sido otro que el de desembarazar la acción principal haciendo más fácil el procedimiento, más rápido y eficiente, se han venido convirtiendo, desgraciadamente, en el sistema práctico para entorpecer la verdadera acción de la justicia. Profesionales faltos de decoro se han especializado en la materia; y lo mismo que hay civilistas, procesalistas, penalistas, etc., existen en el presente los incidentistas, que por todos los medios tratan de ganar tiempo, quebrantando en esta forma la resistencia que la contraparte tenga, obligándola, o bien al desistimiento de su acción, o a transigir en la cuestión principal. Aún cuando se estime como un principio de mala fe el hecho de entorpecer con incidentes temerarios la prosecución del juicio principal, no por ello se logra la resolución del problema.

Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es un incidente; los cuales deben tener, para que prosperen y sean en principio aceptados, una relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del

pleito y con la validez del procedimiento. En cuanto a sus efectos los incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos, y de sólo especial pronunciamiento, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial. La anotada clasificación sirve tanto para los juicios civiles como para los penales.

**CAPITULO I**

**B. DEFINICIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.**

## DEFINICIONES

### DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. El artículo 35 de la Ley de Amparo determina que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley. Ahora bien, solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen un artículo de previo y especial pronunciamiento, la relativa a la nulidad de notificaciones y la que concierne a la competencia o incompetencia jurisdiccional, según lo ha considerado la Suprema Corte en una ejecutoria que en su parte conducente asienta: "En los juicios de amparo no deben substanciarase más artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la competencia del juez y a la nulidad de notificaciones".(3)

Sin embargo, en nuestra opinión existe otro incidente dentro del proceso de amparo que es de previo

---

(3) Burgos, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Décimocuarta Edición. México 1979.  
Ed. Porrúa, S. A. Pág. 446.

y especial pronunciamiento, o sea, el relativo a la acumulación del juicio de garantías, fenómeno éste que se prevé en el artículo 57 de la Ley.

Consiguientemente, fuera de esas tres cuestiones, en el juicio de amparo no existen otras que formen o deban formar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Al establecer el mencionado artículo 35 que sólo se reputarán tales las cuestiones que así lo considere la Ley de Amparo, es evidente que se excluye la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en este caso, por lo que no podemos aplicar a la materia de amparo las disposiciones de este ordenamiento que contengan otros artículos de previo y especial pronunciamiento diversos de los aludidos.

El propio artículo 35 contiene una segunda norma relativa a la manera de substanciación de los incidentes que surjan en el juicio constitucional.

Así, dicho precepto dice en su segundo párrafo: "Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia

definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión".

En esta disposición se hace la distinción entre aquellas cuestiones incidentales que por su naturaleza misma tengan el carácter de artículos de previo y especial pronunciamiento (como la cuestión inherente a la personalidad y capacidad de las partes) y las que carecen de esa índole. En cuanto a las primeras, su resolución se dictará de plano sin forma de substanciación, y por lo que toca a las segundas se fallarán juntamente con el amparo.

Ahora bien, las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y, por ende, que no deban decidirse de plano, ¿Qué tramitación adoptan antes de que sean falladas juntamente con el amparo?. A este respecto, aunque con ciertas reservas, cabe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece un procedimiento especial para los incidentes en general.

**CAPITULO I.**

**C. NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES**

NATURALEZA JURIDICA DE  
LOS INCIDENTES

Etimológicamente la palabra incidente deriva del latín INCIDO INCIDENS que significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

La doctrina y las legislaciones de los diferentes países no están completamente de acuerdo en lo que debe entenderse por incidente, pero en general, que son procesos que tienen relación directa con otro principal pendiente; por lo que, consideramos importante hacer referencia al concepto de incidente que proporcionan los tratadistas del derecho extranjeros y nacionales para la comprensión cabal del mismo.

Para Cabanelas por incidente se entiende "toda cuestión incidental en un pleito y que debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal."<sup>(4)</sup>

El jurisconsulto Joaquín Escriche, en su obra intitulada Diccionario Razonado de Legislación y

---

(4) Citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil". 15a. Edición. México 1962. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 176.



Jurisprudencia define a los incidentes como la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal; los incidentes son de dos especies unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinar en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda.

Por su parte Hugo Alsina, coincide en llamar incidente o artículo, "a todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales."<sup>(5)</sup>

Entre los procesalistas mexicanos, tenemos a Eduardo Pallares, que considera que la cuestión es incidental, "en el sentido de tener relación con la principal cuando entre los dos hay relación jurídica de conexidad o incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento."<sup>(6)</sup>

Willebaldo Bazarte Cerdán, define a los

---

(5) Citado por Arellano García, Carlos en su obra "El Juicio de Amparo". Quinta Edición. México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 187.

(6) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Décima Edición. México 1981. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 89.

incidentes como "un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez".<sup>(7)</sup>

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice que se llama incidente "al procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia de la principal surja en un proceso".<sup>(8)</sup>

De ahí que con base en las definiciones de incidentes transcritas, podemos decir en términos generales que, incidente es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución del tribunal.

---

(7) Bazarte Cerdán, Willebaldo "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano". Primera Reimpresión. México 1967. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A. Pág. 12.

(8) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 15a. Edición. México 1962. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 175.

**CAPITULO I**

**D. ELEMENTOS JURIDICOS PARA SU EXISTENCIA.**

ELEMENTOS JURIDICOS  
PARA SU  
EXISTENCIA

Como en toda institución jurídica, también los incidentes poseen sus propios elementos, siendo estos analizados por diferentes autores conforme a la redacción del concepto de incidente consagrado en sus legislaciones respectivas; por lo que sería largo enumerar a cada uno de ellos, sólo se consideran algunos.

Según comenta el Jurista Burgoa, Salas Vivaldi, deduce que los elementos necesarios para la existencia jurídica de un incidente son:

"La accesoriedad respecto del objeto principal del pleito.

"Un pronunciamiento especial del tribunal; y

"Que la cuestión accesoría no tenga señalada una tramitación especial, es decir, que la ley no ordene substanciarla de una manera diferente a la establecida a los incidentes".<sup>(9)</sup>

También el Maestro Pallares, cita que Téllez Ulloa<sup>(10)</sup>

---

(9) Citado por Burgoa, Ignacio en su obra "El Juicio de Amparo". Décimocuarta Edición. México 1979. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 235.

(10) Citado por Pallares, Eduardo en su obra "Derecho Procesal Civil". 15a. Edición. México 1981. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 95.

en su obra Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, dice que para la existencia del incidente no es necesario que se concluya mediante sentencia interlocutoria, pues muchas veces, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquellos terminen, o bien, por desistimiento que hace el promovente.

Para Willebaldo Bazarte Cerdán, los elementos jurídicos para que existan los incidentes son:

"Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser un elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio.

"El acontecimiento debe tener relación con el negocio principal. Afinidad entre los hechos aducidos por el actor y demandado en sus respectivos escritos que fijan la controversia, si no versa sobre ellos, debe ser repelido de oficio por el juez.

"El suceso debe ser hecho valer por una parte ante el juez y con intervención de la contraria, o debe ser hecho valer por un tercero".<sup>(11)</sup>

Entre los procesalistas mexicanos tenemos a Eduardo Pallares que considera que la cuestión es incidental en el sentido de tener relación con la principal, cuando

---

(11) Bazarte Cerdán, Willebaldo. "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano". Primera Reimpresión. México 1937. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S. A. Págs. 12 y 13.

entre los dos hay relación jurídica de conexidad o incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.<sup>(12)</sup>

Después de hacer un breve análisis de los orígenes y elementos de los incidentes se concluye que anteriormente no se les conocía y si en el procedimiento surgía algún acontecimiento parecido era para regular el mismo procedimiento, clarificarlo y quitarle trabas para su resolución definitiva.

Hasta hace poco tiempo, relativamente, estos incidentes eran utilizados por litigantes maliciosos que intentaban dilatar por un tiempo bastante largo la sentencia que debería dictarse en el asunto, afortunadamente los legisladores ya se dieron cuenta de las artimañas de estos seudo abogados y han creado normas que penalizan esas tendencias.

Respecto a los elementos jurídicos para la existencia de los incidentes, todos los autores o la mayoría de ellos, coinciden en sus puntos de vista, pues para su existencia es necesario que el asunto sea accesorio al negocio principal, que esa relación pueda ser de conexidad o incompatibilidad.

---

Collares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Décimacuarta Edición. México 1981.  
Ed. Porrúa, S. A. Pág. 104.

Es necesario también comentar al respecto que de ninguna manera es necesario que en ellos tenga por fuerza que haber un pronunciamiento especial del tribunal, pues, en muchos casos, si no en la mayoría, es resuelto el negocio principal, quedando pendiente el incidente, en estos casos, se declara sin materia el mismo.

El Juicio de Amparo está conformado para el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio y la suscinta aportación de las pruebas; con ese propósito la Ley Reglamentaria es sumamente parca en lo relativo a los incidentes; en su artículo 35 dispone que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos, que es sinónimo de incidentes, de especial pronunciamiento, que los expresamente establecidos en la propia ley y ordena que todos los demás que lleguen a promoverse, sean decididos de plano, sin ninguna substanciación, cuando por su naturaleza deban ser resueltos previamente a la cuestión principal. Y que en los demás casos se reserven para fallarlos juntamente con el amparo en la sentencia

definitiva, al final exceptúa expresamente lo que la misma Ley Reglamentaria dispone sobre el incidente de suspensión, salvedad inútil, puesto que el incidente de suspensión está expresamente establecido y detalladamente regulado por la propia ley, y por tanto queda comprendido entre los incidentes que el primer párrafo de dicho artículo 35 autoriza que sean substanciados como de especial pronunciamiento.

Los incidentes que la Ley de Amparo establece expresamente y que por tanto deben ser materia de una substanciación y de una resolución especial, son, además del de suspensión a que acabamos de referirnos, el de nulidad de notificaciones, regido por el artículo 32, el de competencia a que se refieren los artículos 48, 48 bis, 51 y 52, el de acumulación, regido por los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65, el de impedimento alegado por cualquiera de las partes, del que se ocupan los artículos 70 y 71, y el de pago de los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado, a que aluden los artículos 129, 176 y 95, fracción VII; además, existe el referente a la objeción de falsedad de algún documento presentado en la audiencia,



regido por el artículo 153, que si bien motiva la suspensión de la audiencia, para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento el día que se fije para la continuación de la audiencia, no es de especial pronunciamiento, porque esas pruebas deben ser apreciadas en la audiencia de fondo. Cualquier otro incidente distinto de los que acaban de mencionarse, debe ser resuelto en los términos del segundo párrafo del artículo 35, o sea de plano, sin ningún trámite, ni aún vista a la parte contraria ni al Ministerio Público, si por su naturaleza fueren de especial pronunciamiento, y en caso distinto, hasta la sentencia de fondo, pero también sin ninguna substanciación.

## CAPITULO II

### INCIDENTES QUE PREVE LA LEY DE AMPARO

- A. Nulidad de notificaciones.
- B. Competencia.
- C. Acumulación.
- D. Suspensión del acto reclamado.
- E. De responsabilidad.
- F. De liquidación de cauciones.

INCIDENTE DE  
NULIDAD DE NOTIFICACIONES

El incidente de nulidad de notificaciones está previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo, en el que se señala que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarase la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado

responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

En tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha determinado lo siguiente: el artículo 32 de la Ley de Amparo que prevé el incidente de nulidad de notificaciones y por consecuencia, de las actuaciones posteriores a la notificación cuya nulidad se pide, no es suficientemente claro y ha dado origen a diversos criterios de interpretación por los Tribunales Federales. De estos criterios destaca que no es la sentencia de primera instancia a la que se refiere el citado artículo 32 como límite de su promoción, sino la sentencia definitiva que puede ser la de segunda instancia; que, por tanto, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sí procede la nulidad de notificaciones, siempre que éstas no sean anteriores a la sentencia misma o en su caso a la resolución de segunda instancia. También se ha establecido que procede la nulidad de notificaciones

realizadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. El problema se complica en los casos en que la notificación tachada de nula es aquella que atañe a la sentencia del juez de Distrito, y con base en ella, en parte, el juez declara ejecutoriada la sentencia. En estos supuestos, lógicamente, no hay sentencia de segunda instancia. Y puede ocurrir que el auto de ejecutoria en unos casos se notifique personalmente; en otros por lista, y en otros más, aunque se notifique en forma personal la parte interesada argumente que también esta última notificación es ilegal. De aceptarse el criterio de que el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, es un obstáculo para la procedencia del incidente de nulidad, porque ese auto dio origen a una diversa situación jurídica, se llegaría a un extremo que implica una distinta cuestión: si el auto que declaró ejecutoriada la sentencia no se notifica personalmente a la parte que se dice perjudicada, y se adopta estrictamente la interpretación de que la nulidad de notificaciones solamente procede ya respecto de las actuaciones posteriores al auto de ejecutoria, y si se interpusiera el recurso de queja previsto por la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo,

como lo sostiene el juez, en la fecha en que la parte se hizo sabedora del propio auto de ejecutoria (extemporáneamente desde luego), tendría que considerarse que primero debió promoverse el incidente de nulidad contra la notificación de este auto; pero al decidirse el incidente podría argumentarse que la notificación de tal auto no debió ser, por necesidad, de manera personal, sino que sólo procedía hacerse de esa manera si el juez lo estimara procedente, en el uso de sus facultades discrecionales, creando así un estado total de indefensión al interesado, que alega la nulidad de la notificación de la sentencia. No se desatiende que hay casos en que, indudablemente, aun cuando implican un problema de notificación, sí debe interponerse el recurso de queja. Estos serán aquellos en que no existe notificación, correcta o incorrecta, a la parte afectada; aquellos en que se alegue que no transcurrió el término correspondiente, o a aquellos en que se afirma que el recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues en estos supuestos indiscutiblemente que el auto de ejecutoria podría ser ilegal por vicios propios, mas no por derivarse de una notificación atacada de ilegal. Por ende, en los casos

que se plantean en la primera parte de esta consideración se concluye que lo procedente es el incidente de nulidad de notificación porque de otra manera, para la procedencia del recurso de queja, tendría que analizarse en este recurso la validez o invalidez de la notificación del auto que declaró ejecutoriada la sentencia y, como se dijo, en los supuestos en que esa notificación se hubiera hecho por lista, podría llevar a considerar que, por no ser necesariamente personal, el recurso fuera extemporáneo, situación a la que podría llegarse inclusive aunque se promoviera primero el incidente de nulidad contra la notificación del auto de ejecutoria. También hay que añadir que si se declara procedente la nulidad de la notificación de la sentencia, tendrá por consecuencia que se deje sin efecto el auto que declaró ejecutoriado el referido fallo, según la parte final del mencionado artículo 32 de la Ley de Amparo, que ordena que, en su caso, se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, mas no la sentencia misma.

Por otro lado, el citado artículo 32 de la mencionada Ley, establece como término para promover la nulidad de notificaciones, hasta antes de dictarse

sentencia definitiva, término que por lógica únicamente opera en relación con las notificaciones practicadas antes de la sentencia, pero el citado precepto, no señala término alguno para promover la nulidad de las notificaciones que se hubieran realizado ilegalmente con posterioridad a la sentencia de amparo, incluyendo la del fallo mismo, por tal motivo, en este aspecto debe aplicarse supletoriamente el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece el término genérico de tres días, para todos los demás casos en los que la ley no señala un término específico para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho.



**CAPITULO II**

**B. COMPETENCIA.**

## COMPETENCIA

La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La jurisdicción en negocios federales se distribuye en los jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia, y produce la competencia respectiva.

Manresa dice que "la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios".<sup>(13)</sup> Chioventa la define "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida".<sup>(14)</sup> Según Guasp, "la competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".<sup>(15)</sup> Se llama competencia, dice Carnelutti "la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás".<sup>(16)</sup> el concepto competencia incluso según el significado

(13) Bazarte Cerdán, Willebaldo "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano".  
Prinasta Reimpresión. México 1987. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S. A.  
Pág. 30.

(14) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Ob. Cit. Pág. 31.

(15) Citado por Pallares, Eduardo en su obra "Derecho Procesal Civil". Décimocuarta  
Edición. México 1981. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 115.

(16) Citado por Hernández, Octavio A. en su libro "Curso de Asparó, Instituciones  
Fundamentales". Segunda Edición. México 1983. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 47.

de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción, ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie.

Aunque en materia federal no se especifica claramente este incidente con ese nombre, sí se menciona la competencia pues, atendiendo a la definición de incompetencia que nos dá el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, que dice: "Incompetencia.- La falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado. Las causas de incompetencia son las mismas que las que producen la competencia, pero en sentido contrario".

Es de advertirse que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

En sentido jurídico la competencia denota no

sólo el derecho o facultad que tiene un juez para conocer de un asunto en virtud de la jurisdicción de que se le ha investido, sino también la controversia que se suscita entre dos o más jueces que pretenden conocer de un mismo negocio. Es pues, la cuestión de competencia la controversia que se suscita entre dos o más jueces o magistrados sobre a cual de ellos corresponde el conocimiento y decisión de un asunto.

Los artículos 52 y 54 de la Ley de Amparo reglamentan la incompetencia de no conocer de los jueces de Distrito, en la siguiente forma:

"Artículo 52.- Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes

y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en

el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a la ley".

"Artículo 54.- Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional

o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.

**CAPITULO II**

**C. ACUMULACION.**



## ACUMULACION

En derecho procesal se dice que la acumulación de acciones consiste en la unión y simultáneo ejercicio de dos o mas que tengan entre sí la debida conexidad o semejanza, ya en el mismo momento de plantearlas, ya después de haberlo verificado en distintas demandas, para discutir las en un solo juicio y resolverlos en la propia sentencia.

Por otra parte, se ha hecho técnica del foro la voz acumulación, para significar la reunión o agregación de dos o más procesos a fin de que, viniendo a formar uno solo se continúen y decidan en un mismo juicio.

La palabra acumulación, derivada del latín "cúmulus", montón, significa en su sentido general, la acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra, o reunir o sumar cosas que guardan cierta relación.

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en uno solo a diferencia de la acumulación de acciones que se efectúa en una sola demanda.

Debe tomarse en cuenta que ahora se parte de

un concepto simple y claro, esto es, que las acciones provengan de una misma causa, o sea, cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas.

En materia federal, la Ley de Amparo en su artículo 57, previene: "En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos.

Por su parte el artículo 58 de la citada Ley de Amparo, dice: "Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

"Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside el juez de Distrito que previno".

Continuando con este tipo de incidente, a continuación se transcriben los artículos del 59 al 65 de la mencionada Ley de Amparo, que contienen en forma detallada las reglas que deben seguirse cuando se presenten estos casos.

"Artículo 59.- Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno".

"Artículo 60.- Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos, se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

"Si el juez estima procedente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio, con inserción

de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

"El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación".

"Artículo 61.- Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes.

"Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requiriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

"Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

"Cuando la acumulación de juicios que se siguen

en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 62.- Desde que se pide la acumulación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión".

"Artículo 63.- Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquellos.

"Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente".

"Artículo 64.- En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados

competentes".

"Artículo 65.- No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola audiencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito".

Como puede advertirse de las transcripciones

anteriores se trata de una facultad potestativa que tienen los jueces de Distrito, para decretar dicha acumulación en los casos que el citado precepto señala, con el propósito que seguramente tuvo en cuenta, el legislador, de evitar que se pronunciaran resoluciones contradictorias, en juicios de garantías en que los actos reclamados son los mismos, y por economía procesal, a fin de que en una sola sentencia se resolvieran todos los amparos acumulados.

Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya iniciados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola audiencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar, y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio: los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama, y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos;

si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes. En los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos, para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en esos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación.

Por otra parte no puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que la acumulación es una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse "fundamental"; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa o de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.

La interpretación del artículo 61 de la Ley



de Amparo sólo autoriza la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de acumulación de juicios de garantías radicados ante jueces de Distrito de su jurisdicción, cuando éstos dictan resoluciones discrepantes o divergentes sobre la acumulación, a fin de superar dicho conflicto; por ello es inaceptable interpretar el segundo párrafo de dicho ordenamiento, en el sentido de que basta la negativa de acumulación por parte de uno solo de los jueces de Distrito para que intervenga el Tribunal Colegiado, pues ello implica la procedencia de un recurso que la ley no establece.

**CAPITULO II**

**D. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión de los actos reclamados en la vía de garantías está reglamentada en el capítulo III, Título Segundo, de la Ley de Amparo, que contiene las disposiciones que deben observarse, tanto para la tramitación, como para la decisión referentes a dicha suspensión.

El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por lo tanto el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras personas que no lo hayan sometido a la vía de garantías. Sin embargo, al conceder la suspensión el juzgado de Distrito puede determinar especialmente sus efectos, con miras a conservar la materia del amparo y también para evitar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero (artículos 124, último párrafo, y 130). El efecto indicado se realiza

cualquiera que fuere la situación en que se encuentren el quejoso o las cosas a que se refiere el acto reclamado, salvo cuando se trata de la restricción de la libertad personal y cuando la suspensión se concede sólo respecto de efectos posteriores del acto reclamado. La suspensión no produce efectos restitutorios, o sea la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto propio del fallo protector. Ninguna suspensión puede comprender actos de terceras personas, aunque intervengan en el amparo, pues tales actos no forman parte de la materia del juicio, que se circunscribe a actos de la autoridad responsable.

El artículo 122 establece que la suspensión del acto reclamado puede ser oficiosa, o por petición de la parte agraviada, y en este último caso se distinguen dos clases: la provisional y la definitiva. El siguiente artículo 123 lista las eventualidades en que el juez de Distrito está obligado a decretar de oficio la suspensión que son: I. Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución,

lo cual se justifica por la gravedad del primero de tales actos, y porque los demás son inconstitucionales en sí mismos; y II. Cuando la consumación del acto reclamado haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, por ejemplo, la ejecución de un cateo sin la previa orden específica de la autoridad judicial que requiere la última parte del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución; el precepto tiende a evitar que resulte nugatorio el control constitucional, pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante el cateo que se propone, de hecho deja sin materia al respectivo juicio de garantías, en razón de que su actuación sería irreversible, es decir, absolutamente de ninguna manera se podría hacer que no se celebre el cateo que ya fue practicado. Para la debida efectividad del precepto, el propio artículo 123 dispone que, en los casos citados, el juez de Distrito decreta de plano la suspensión oficiosa del acto reclamado en el mismo auto en que admita la demanda, y lo obliga a comunicar sin demora dicha suspensión a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, en caso necesario por la vía telegráfica, lo que obviamente

tiende a que la suspensión de que se trata produzca su efecto lo más rápidamente posible.

Debe tenerse presente que el acuerdo del juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión de oficio a que se refieren los párrafos anteriores, admite el recurso de revisión conforme a la fracción II del artículo 83, por la razón de que la repetida suspensión oficiosa tiene carácter definitivo, puesto que subsiste hasta la sentencia ejecutoriada del amparo.

Además de la suspensión oficiosa a que acabamos de referirnos, la ley establece la suspensión provisional, que está regida por las prevenciones del artículo 130 en relación directa con las del 124, según las cuales, si el agraviado lo solicita, no hay de por medio ningún perjuicio social, no se contravienen disposiciones de orden público y además parece inminente que el acto reclamado se ejecutará con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito debe ordenar, a la presentación de la demanda, pero en el auto inicial del incidente respectivo que las cosas de que se trate se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la posterior resolución que deba

dictarse sobre la suspensión definitiva de dicho acto reclamado; en esos casos el juez de Distrito debe, hasta donde fuere posible, tomar las medidas adecuadas para que no se defrauden derechos de tercero y para que se eviten perjuicios a los interesados; y si se trata de la restricción de la libertad personal del quejoso, entonces el juez de Distrito debe proveer lo procedente para el aseguramiento de la persona del propio quejoso; el segundo párrafo del citado artículo 130 define con toda claridad que el quejoso a quien se le concede la suspensión provisional de la restricción de su libertad personal, queda a disposición del juez del amparo, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora que lo tenga en su poder, lo que debe entenderse como una medida de aseguramiento de la persona del quejoso para los efectos del amparo, y naturalmente sólo es aplicable cuando dicho quejoso ya está detenido cuando promueve el amparo, pues obviamente conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso que está en libertad, sea detenido y puesto a la disposición del juzgado de Distrito, como en cierta época lo hacía algún juzgado de Distrito, es directamente contrario al significado de la suspensión y al sentido

del artículo 130; en ese mismo caso del quejoso que ya está detenido al promover el amparo, el propio segundo párrafo del artículo 130 faculta al juez de Distrito para concederle libertad caucional, si fuere procedente conforme a la respectiva regla general, pero con las medidas de aseguramiento que dicho juez estimare pertinente, las cuales usualmente son similares a las que se adoptan en la suspensión definitiva, si el quejoso está en libertad al tiempo en que solicita el amparo, así debe seguir, pero sujeto a las medidas de aseguramiento que prescribe la parte final del primer párrafo del artículo 130 y que asimismo son análogas a las que deben adoptarse en la suspensión definitiva; el último párrafo de dicho artículo 130 ordena que la suspensión provisional se conceda cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, pero con las mismas medidas de aseguramiento a que nos hemos referido; sistemáticamente toda suspensión provisional debe dejar expresamente a salvo la secuela del respectivo procedimiento de la autoridad responsable, naturalmente cuando no trascienda a la ejecución del acto reclamado o a la realización de los efectos del mismo, tanto para evitar



perjuicios a los interesados, según previene el primer párrafo del artículo 130, como para acatar la regla del artículo 138, que por sus términos incluye la suspensión provisional, y precisamente a ese fin particular, cuando se trata de la restricción de la libertad individual; la suspensión provisional se condicionará expresamente a la presentación del quejoso ante la autoridad responsable para los efectos legales de su jurisdicción, dentro del término de veinticuatro horas, ampliado por razón de la distancia si fuere necesario.

El auto que conceda o niegue la suspensión provisional, no es susceptible de ser recurrido en revisión, porque tal suspensión no es definitiva, como requiere la fracción II del artículo 83; y consiguientemente dicho auto tiene que ser recurrido mediante queja, con arreglo a la fracción XI del artículo 95.

La suspensión de que hemos tratado recibe la calificativa de provisional, que expresamente le da el segundo párrafo del artículo 130, por la razón de que, de acuerdo con el primer párrafo de ese mismo artículo 130, sus efectos cesan con la notificación a la autoridad responsable de la resolución del juzgado de Distrito

referente a la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva es la que el juez de Distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea en vista del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes.

El artículo 131 fija la tramitación del incidente de suspensión, que se lleva por separado del cuaderno principal del amparo y por duplicado; dicho incidente se inicia con el acuerdo que manda formarlo con una de las copias de la demanda de amparo exhibidas por el promovente, que debe ser cotejada por el secretario del juzgado; el propio acuerdo dispondrá que otra de esas copias, también cotejada, se remita a la autoridad responsable, para que produzca su informe previo, llamado así porque debe ser una anticipación del informe justificado que corresponde al cuaderno principal del amparo, y además el repetido acuerdo debe señalar día y hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes, para la audiencia de definitiva. Si el quejoso solicitó la suspensión provisional el juez de Distrito debe proveer lo que proceda en el referido auto inicial del incidente.

La autoridad responsable debe rendir dentro de veinticuatro horas su informe previo, en el que manifestará si es o no cierto el acto reclamado, que es lo que más importa para decidir sobre la suspensión definitiva, puesto que debe versar sobre la situación de hecho; si fuere posible, el informe previo también debe manifestar la cuantía del asunto a que corresponde el acto reclamado, a fin de que el juez de Distrito tenga una base para fijar el monto de la garantía que en su caso requiere la suspensión. Puede agregar en su informe previo los argumentos que estime pertinentes acerca de la improcedencia de la suspensión.

En la audiencia referida las partes pueden ofrecer únicamente pruebas documentales o de inspección ocular, pues ningunas otras son admisibles, porque en la vía de garantías la confesión nunca procede, y la pericial y la testimonial requieren una tramitación que no se compadece con la rapidez que el sistema de la ley previene para resolver sobre la suspensión definitiva; sin embargo, cuando se trata de peligro de privación de la vida, de ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno

de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, también es admisible la prueba de testigos, porque obviamente la gravedad de esos casos justifica que su comprobación se obtenga mediante testimonios que no están sujetos al anuncio anticipado prescrito para esa misma prueba en cuanto al fondo del amparo, pues no lo requiere el párrafo final del artículo 131 que autoriza dicha prueba.

Los requisitos genéricos para la procedencia de la suspensión definitiva, y que también rigen para la provisional, están expresados en el artículo 124, según el cual se necesita, en primer lugar, que el agraviado la solicite, por extensión de la base fundamental que requiere la instancia de parte para la iniciación del juicio, es decir, así como la ley exige que el agraviado promueva la reparación de la violación constitucional que haya sufrido, también necesita que el propio agraviado solicite la suspensión del acto que lo agravia, todo eso a fin de que la intervención de la justicia constitucional en la actuación de las autoridades responsables, no sea oficiosa, sino que se justifique por la respectiva solicitud de la persona que considera

que dicha actuación es atentatoria de sus derechos. El segundo requisito es que la suspensión del acto reclamado no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, exigencia que deriva de la ostensible primacía que los intereses sociales y de orden público deben tener sobre los de los particulares, lo cual determina que sean preferentes; y por último, la procedencia de la suspensión requiere que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda resentir con la ejecución del acto que reclama, sean de difícil reparación; claramente se comprende que si los efectos que dicha ejecución produce no afectan seriamente los intereses del agraviado, o pueden ser reparados con facilidad, desaparece la justificación de la suspensión, y por tanto, debe quedar expedita la acción de la autoridad responsable, naturalmente sin perjuicio de que, si el amparo interpuesto llega a prosperar dicha autoridad restituya las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a fin de que ésta quede debidamente reparada. Además, en todo caso es indispensable que de cualquier modo conste el interés jurídico de quien solicita la suspensión.

La suspensión definitiva es una medida transitoria

pues solamente surte su efecto durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías; su finalidad es simplemente mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre. Al resolver sobre la suspensión, debe predominar propiamente un criterio de hecho, pues se atiende a la naturaleza concreta del acto reclamado, y principalmente a las consecuencias prácticas de su ejecución, pero sin perder de vista los intereses del tercero perjudicado, y sobre todo los de la sociedad en general.

En principio, la apreciación sobre si la suspensión definitiva causa o no perjuicios al interés social o contraviene o no disposiciones de orden público, queda exclusivamente al criterio personal del juez de Distrito, quien por supuesto debe exponer en el auto respectivo, las razones en que apoya sus estimaciones referentes a la concurrencia o a la ausencia de tales impedimentos de la suspensión definitiva; sin embargo, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 contiene una lista, que es meramente enunciativa y no exhaustiva, de los casos en que la ley obliga al juez

de Distrito a considerar que concurre el interés social o el orden público que impide la suspensión definitiva; la continuación del funcionamiento de centros de vicio o de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, la consumación o la continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, la obstaculización de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de propagación de enfermedades exóticas, la campaña contra el alcoholismo y la venta de estupefacientes y demás substancias que envenenan al individuo o degeneran la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares, casos todos en que obviamente se justifica la negativa de la suspensión definitiva, para no autorizar ninguna de esas perniciosas situaciones.

El último párrafo del artículo 124 previene que los jueces de Distrito procuren, al suspender el acto reclamado, fijar la situación en que las cosas deban quedar por efecto de dicha suspensión, y que además, tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

**CAPITULO II**

**E. DE RESPONSABILIDAD.**



INCIDENTE  
DE  
RESPONSABILIDAD

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

De conformidad con lo dispuesto por dicho artículo para la cancelación de la garantía otorgada para que surta efecto la suspensión del acto reclamado, no es

necesario substanciación de incidente alguno, si ya transcurrió el término de seis meses a que alude dicho precepto legal.

Por otra parte, el incidente que se promueve con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en el juicio de amparo, no se encuentra desligado de éste, puesto que además de que tiene su origen precisamente en la Ley Reglamentaria de dicho juicio, de él conoce, en auxilio de la Justicia Federal, una autoridad que figuró como parte en el conflicto constitucional con el que guarda relación y, si bien es cierto que el artículo 129 de la invocada legislación, para el trámite de esa incidencia, remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que, este último ordenamiento sólo regula la forma en que ha de dársele curso, no más. En esta tesitura, las resoluciones pronunciadas en el susodicho incidente, que afecten o puedan afectar los intereses de las partes, deben impugnarse por medio de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, y no a través de los que señala el enjuiciamiento civil federal.

También se debe considerar que no basta para decretar la cancelación de la fianza el hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado, o se haya extinguido la fianza mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación, y, asimismo, es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez de Distrito que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada.

Caso contrario sucede cuando las autoridades señaladas como responsables, en sus informes previos, nieguen la existencia de los actos y ante la falta de pruebas para desvirtuar su contenido, se hubiera negado la suspensión definitiva, en cuyas condiciones es indudable que no se podrían provocar daños y perjuicios al tercero

perjudicado y, por ende, es fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto del juez de Distrito, en el cual declaró que no había lugar a la cancelación de la fianza otorgada para que surtiera efectos una provisional, que jamás operó.

Ahora bien, el mencionado artículo 129 establece que se tramitará un incidente cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, pero de ninguna manera habla de que se tenga que promover o substanciar algún incidente cuando se trate de cancelar la fianza otorgada, ni en la ley de amparo existe alguna disposición que determine que la cancelación de las garantías y contragarantías deba resolverse a través de algún incidente, ya que en ese caso bastará con que se de vista al tercero perjudicado con el escrito de solicitud de cancelación respectivo, para que manifieste lo que a sus intereses convenga y posteriormente a través de un auto se decrete, si procede o no la cancelación.

En otro orden de ideas, si la garantía inicial, que como requisito de efectividad señala el juez de Distrito

para que surta efectos la suspensión provisional, cubre o garantiza los posibles daños y perjuicios que, en su caso, se le causen al tercero perjudicado, desde el momento en que se otorgue la garantía, y comenzara a surtir efectos la suspensión provisional hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva. Por otro lado, la diversa garantía que fija el juez de Distrito, como requisito de efectividad para que continúe surtiendo sus efectos, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, cubre los posibles daños y perjuicios que, en su caso, se le causaren al tercero perjudicado, en el lapso comprendido desde el otorgamiento de tal garantía, hasta que por sentencia firme, se resuelva el amparo en el principal. En el orden de ideas mencionado, es irrelevante que se cuantifiquen los daños y perjuicios, al promoverse la incidencia en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, para que por esa sola circunstancia proceda la cancelación de la garantía exhibida para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva, ya que dado que no se ha resuelto la instancia correspondiente, no se puede precisar el lapso en que tales daños fueron causados, y por tanto, si alguno de

tales daños fuera causado con posterioridad a la concesión de la cautelar definitiva, es obvio que podría manifestarse que la póliza otorgada para que surtiere efectos la suspensión provisional, no cubriría el derecho que le otorga el artículo 129 de la Ley de Amparo, al tercero perjudicado para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía que se otorga con motivo de la suspensión, es obvio que la fianza únicamente podría ser cancelada, hasta que se dictase resolución firme en tal incidente, cuantificándose con precisión los daños y perjuicios causados y el lapso en que los mismos se ocasionaron o bien, como lo señala el propio juez de mérito, hasta que prescribiese la acción relativa que se deriva de la fianza, en el lapso a que alude el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no obstante lo anterior y dado que se advierte que existe una laguna en la ley, por razones de equidad, habría la posibilidad de que la parte quejosa encontrase un modo idóneo de no verse obligada a seguir cubriendo las primas anuales por la fianza otorgada para que surta efectos la cautelar definitiva, dado que el monto de los daños y perjuicios demandados en el incidente es

de monto inferior más los intereses moratorios correspondientes, cabría pensar que la parte quejosa, en el propio incidente a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, exhibiese una diversa garantía para asegurar el pago de la cantidad demandada en el incidente más los intereses relativos; y en tal hipótesis, ya estaría en aptitud procesal de solicitar la cancelación de la fianza o de las fianzas que otorgó para que surtieran efectos, tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva en el juicio de amparo que impetró.

Si la contraparte se opone a la devolución o cancelación de la fianza, el juez de Distrito debe negarla, a fin de que en todo caso se haga valer en el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, donde la quejosa y la parte tercero perjudicada podrán alegar y probar, la primera su pretensión de que la fianza no responde de los posibles daños y perjuicios ocasionados por la suspensión provisional a los terceros perjudicados, y estos que, por lo contrario, dicha suspensión sí les ocasiona daños y perjuicios, por lo que no procedería su cancelación. Consecuentemente, el auto que se dictó negando la devolución de la póliza

de fianza por la oposición de la contraparte a dicha entrega fue correcto.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO II

F. DE LIQUIDACION DE CAUCIONES.

INCIDENTE DE  
LIQUIDACION DE CAUCIONES

Este incidente se encuentra previsto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, en el que se afirma que las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

Este artículo a su vez remite para la tramitación del incidente que regula, a los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por todo lo anterior y toda vez que la propia Ley de Amparo expresamente reconoce la aplicación de ese Ordenamiento Legal, en este caso, si procede la aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Reglamentaria mencionada.

Esto se advierte, toda vez que los Tribunales Colegiados en sus tesis que han sustentado han determinado que la aplicación supletoria del Código Federal de

Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo.

Han establecido igualmente que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de

la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

También, cuando resuelven que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

En este caso, analizando debidamente este último párrafo, se puede establecer que la supletoriedad opera siempre y cuando la figura jurídica que se pretende suplir exista en el ordenamiento legal, en caso contrario, si no existe, no pueden aplicarse supletoriamente normas de otro cuerpo de leyes, pues ese es el espíritu del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Por otra parte, los artículos 173 y 174 a que se refiere el artículo que regula este incidente, previenen que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su

caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.

CAPITULO III  
FALTA DE REGLAMENTACION DEL INCIDENTE  
DE REPOSICION DE AUTOS EN LA  
LEY DE AMPARO

- A. Interpretación doctrinaria y jurisprudencial del incidente de reposición de autos.
- B. Causas o motivos que originan su tramitación.
- C. Elementos jurídicos para su existencia.
- D. Necesidad de reglamentar su tramitación.

### CAPITULO III

#### FALTA DE REGLAMENTACION DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS EN LA LEY DE AMPARO

##### A. INTERPRETACION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

Tratándose del incidente de reposición de autos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, aunque tiendan a una finalidad esencial la cual es la de reponer los expedientes que se hubieren extraviado, se refieren igualmente a las responsabilidades de quien resulta culpable de la pérdida y a las reglas de conducta que deben seguir tanto el juez como el secretario del tribunal respectivo, previniendo que la reposición se substanciará sumariamente. Este último concepto ha dado motivo a serias confusiones en los Tribunales del Fuero Común, pues mientras algunos conceptúan que esa frase

significa que debe substanciarse un juicio sumario, para obtener la reposición de los expedientes perdidos, con las formalidades contenidas en el capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley Procesal citada, otros opinan que solamente debe tramitarse un incidente, siguiendo la costumbre establecida durante la vigencia del Código Procesal de 1884, que, en su artículo 62, hace referencia a la pérdida de expedientes, disponiendo que los mismos serían repuestos a costa del que fuere responsable, quien además estaba obligado a pagar los daños y perjuicios consiguientes, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas; y finalmente, algunos afirman que lo que la Ley Procesal estatuye, es que la reposición del expediente perdido, se realice sumariamente, tomando este término en su significado lato, esto es, como sinónimo de brevedad. Esta última opinión es la que más se adapta a la correcta interpretación de las diversas disposiciones contenidas en el precepto que se viene analizando, supuesto de que sus términos claros, se colige que lo que la ley quiere, es la reposición inmediata de los expedientes extraviados, la cual no puede dar origen a contención de especie



alguna, puesto que establecida su preexistencia por la certificación que debe hacer el secretario, con vista de las constancias que hubiere en los libros y demás documentos a que se refiere el reglamento que norma el funcionamiento económico de los juzgados, sería inconducente y antijurídico que la ley permitiera discusiones sobre una cuestión que está fuera de duda, pues precisamente porque tales libros y documentos se refieren al movimiento económico de los juzgados, y encontrándose fuera del conocimiento de las partes, es por lo que la ley permite la oficiosidad de los jueces, para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidas. Otra cosa sucede cuando se pretende obtener una declaración judicial del estado en que se encuentran los autos perdidos, porque entonces la cuestión si da lugar a discusión entre las partes, para el efecto de que con ello se obtenga la situación procesal en que se encontraba el expediente perdido, y así como puede tramitarse el incidente relativo, en los términos del artículo 440 del propio ordenamiento; de lo que se concluye que al tramitarse el incidente que se proponga con el objeto indicado, los jueces deben sujetarse a las normas procesales consignadas en la ley

y, por lo mismo, tener en cuenta lo que disponen los artículos 266, 83 y demás relativos, que señalan las reglas a que debe sujetarse toda controversia, para que en caso de que el demandado en la vía incidental, no conteste o su contestación no sea correcta, sea sancionado en la forma que previene el artículo 266 citado, esto es, tener por confesados o admitidos los hechos que no rebatió, sin que para esta conclusión deban seguirse las reglas generales de la confesión, que sólo pueden tomarse en consideración, cuando se refieren a hechos propios del demandado, motivo por el que la ley también usó el verbo "admitir", que rige seguramente todos los demás hechos afirmados por el autor, y no atribuidos al demandado.

Por su parte los tribunales colegiados en los incidentes de reposición de autos que han revisado, por haberse interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en los mismos por los juzgados de Distrito, entre otras cosas han establecido que la carga de la prueba le corresponde a quien promueve el incidente, con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los

cuales se desprende la obligación a cargo de los promoventes de incidentes de reposición de autos iniciados por el extravío de expedientes por los sismos acaecidos en el Distrito Federal, los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a cuidar que el expediente de cuyos autos se ha solicitado su reposición, se integre debidamente, toda vez que, el promovente del incidente, debe acompañar con su solicitud, todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades demandadas al tribunal ante el cual inició la reposición.

Tratándose de asuntos con actuaciones repuestas, no procede partir de análisis directo de prueba, dada la dificultad que normalmente tuvieron los litigantes para integrar las actuaciones desaparecidas. Por tanto, es válido y permitido en tales casos, que el juzgador se apoye en la prueba indirecta de presunciones, para tener por justificados aquellos autos, documentos o promociones, que aunque no obren materialmente, se tenga la certeza de que existieron como parte del expediente.

Consecuentemente, si la demanda o alguna otra

promoción no se exhibieron en el incidente de reposición de actuaciones, ello no obsta para que con base en las demás constancias que si se aportaron, se pueda tener por acreditada la existencia de la ausente.

Por otra parte, según el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, a la palabra reposición la define como el "acto de volver la causa o el pleito a su estado anterior. Tiene lugar en los casos de nulidad de actuaciones y cuando se declara procedente el recurso de apelación extraordinaria y se nulifica la instancia."<sup>(17)</sup>

En cuanto a reposición de autos dice que significa hacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido o robado.

Aunque el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo prevé el caso de que los autos se hayan perdido, sus disposiciones son aplicables cuando han sido destruidos o robados por ser evidente la analogía de los dos casos.

---

(17) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décima Edición. México 1963. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 354.

**CAPITULO III**

**B. CAUSAS O MOTIVOS QUE ORIGINAN  
SU TRAMITACION.**

CAUSAS O MOTIVOS QUE ORIGINAN  
SU TRAMITACION

Como fue público y notorio, los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, ocurrieron movimientos de tierra que provocaron la caída de muchos edificios, entre los cuales se encontraban los que alojaban a Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, lo que trajo como consecuencia que desaparecieran muchos expedientes relativos a juicios de amparo, así como los tocas que se forman con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en los mismos, tratándose de amparos biinstanciales, y los expedientes que se forman cuando se promueve el juicio de amparo directo o uninstancial, desde luego muchos de ellos ya se encontraban archivados por haber sido resueltos definitivamente, pero también había gran cantidad de expedientes que se encontraban en estado de resolución, tanto en los juzgados de Distrito como en los Tribunales, cabe decir que en éstos, de los

expedientes que se encontraban pendientes de resolución desde luego, se encontraban integrados por el toca y los autos del juicio de amparo indirecto, y los amparos directos con los autos del juicio de nulidad que envía como informe justificado la autoridad responsable.

Ahora bien, como tanto de los expedientes archivados como de los que se encontraban en trámite, y que fueron destruidos por el terremoto, lógicamente hubo litigantes que se interesaron por promover su reposición y tratar de lograr que se dictara sentencia definitiva en los mismos, desde luego había cierta incertidumbre entre los litigantes ya que como no había ninguna reglamentación para la promoción del incidente de reposición de autos en materia federal, pues no sabían cual iba a ser el criterio de los juzgadores al promover tales incidentes, porque la Ley de Amparo es omisa a ese respecto, mas aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de Acuerdos, giró a sus dependencias en el Distrito Federal, excepto a los juzgados de Distrito en Materia Penal, la Circular número 5/85, que dice:

"Circular No. 5/85, girada a los Tribunales

Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, excepto a los de Materia Penal. Por instrucciones del señor Ministro Jorge Iñárritu Ramírez de Aguilar, Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunico a usted que las situaciones anormales derivadas de los sismos que tuvieron lugar los días diecinueve y veinte de septiembre último, motivarán que en las controversias que competen a los Tribunales Federales dadas las causas de fuerza mayor que se han producido, sean aplicables de manera directa, supletoriamente o por contener principios generales de derecho, según las hipótesis que se presenten, los artículos 286, 365 y 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 131 y 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; preceptos que rigen la interrupción de los procedimientos y la suspensión de los términos. (Se anexa el texto de dichas disposiciones).- Atentamente.- México, D. F., a 7 de octubre de 1985.- El Secretario General de Acuerdos.- Lic. José Javier Aguilar Domínguez".

Los artículos citados en esta Circular, son del tenor siguiente:

"Artículo 286.- En ningún término se contarán



los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

"Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el Tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible".

"Artículo 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella".

"Artículo 368.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

"Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la

suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

"El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término".

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se mencionan, son los siguientes:

"Artículo 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

"Artículo 137 Bis...

"Fracción X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

"La suspensión del proceso tiene lugar:

A. Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;..."

De la simple lectura de los artículos transcritos se llega a la conclusión que se refieren a que los días en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales no se tomarán en cuenta en ningún término dentro del cual promuevan ante los tribunales, en estos casos, esos días deberán aumentarse al término señalado en la ley.

Desde luego, como esta resolución de aumentar de oficio los días no depara ningún perjuicio a las partes, es lógico suponer que no procede ningún recurso contra ella.

Como se advierte, se habla de la suspensión del proceso, cuando como en el caso mencionado, los tribunales no estaban en posibilidades de funcionar por causas de fuerza mayor y como toda regla tiene su excepción, en algunos casos es necesario tomar medidas urgentes y asegurar algo, esto en un momento dado puede tener cierta eficacia, lo que no sucede con algunos otros actos procesales que resultarían ineficaces si se verifican durante los días de suspensión.

Como se mencionó líneas arriba, el tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

También se llega al conocimiento que en ningún momento se previó que los litigantes interesados en sus asuntos iban a promover infinidad de incidentes de reposición de autos, tanto de los que ya se habían resuelto y se encontraban en los archivos de los tribunales como los que se encontraban en trámite, provocando recargo de trabajo en algunos tribunales, aunado a esto, los artículos transcritos no señalan la forma en que deberán

substanciarse los incidentes de reposición de autos que se promovieren, pues como ya se dijo los citados artículos señalan otras cuestiones. Luego entonces, se hace necesario especificar en la Ley de Amparo, la forma en que deberán realizarse las promociones de tales incidentes, esto serviría para que en especial, los Tribunales Colegiados de Circuito, normaran su criterio y tendrían las reglas necesarias que les servirían a todos para la tramitación y posterior resolución de los mismos.

Sin embargo, se hace indispensable pensar en cuales van a ser los efectos de las reposiciones de autos que se promuevan, en primer lugar y, como es lógico suponer, los juicios que aun no se han resuelto mediante sentencia definitiva, generalmente ese va a ser su objeto, reponerlos para estar en posibilidad de resolver lo procedente en relación con la litis planteada. En segundo lugar, para los expedientes que ya fueron resueltos por sentencia definitiva, pero que en ultimo caso, se encontraban en vía de ejecución la misma, también resultaría procedente la reposición, pues a la parte que obtuvo resolución favorable, seguramente tendrá interés en su reposición para su debida ejecución. Pero que pasa, cuando aquel

expediente del cual se solicita su reposición, ya fue resuelto, su ejecución fue debidamente cumplimentada y fue enviado al archivo, en este caso, se considera prudente y para evitar recargo de trabajo, declarar no procedente la promoción de su reposición, pues se trata de actuaciones total y definitivamente concluidas.

**CAPITULO III**

**C. ELEMENTOS JURIDICOS PARA SU EXISTENCIA.**

## ELEMENTOS JURIDICOS

### PARA SU EXISTENCIA

Para considerar los elementos jurídicos que sean necesarios para la existencia de una figura jurídica, como ya se dijo anteriormente, cuando se habló en forma general de los incidentes, y en este caso particularmente, del incidente de reposición de autos, serán en primer lugar, una cuestión o sea, un acontecimiento que sin ser un elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio.

La cuestión o acontecimiento que llega para alterar el negocio se puede cambiar por el vocablo evento que necesariamente, debe tener relación con el negocio principal.

El evento debe ser hecho valer por una parte ante el juez y con intervención de la parte contraria.

El incidente de reposición de autos se debe promover por cualquiera de las partes ante el juzgado o tribunal en que se encontraba el asunto para su resolución cuando se tenga conocimiento que dicho asunto se extravió

o sucedió algún movimiento telúrico que haya provocado su destrucción, como en efecto aconteció y que tuvo como consecuencia, la elaboración de este trabajo, esperando como se propone al final del mismo, la Ley de Amparo debería contener la reglamentación específica de este incidente, por considerarse necesaria, dada la gran cantidad de promociones recibidas para tal fin.



**CAPITULO III**

**D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR SU TRAMITACION.**

D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR SU TRAMITACION.

Por lo tanto, y toda vez que la legislación de amparo vigente, cuyo nombre oficial es "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que fue publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, y que a partir de esa misma fecha entró en vigor, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º transitorio de la misma, hasta el día 14 de enero de 1988, señalaba en su Libro Primero, del Amparo en General, Título Primero, Reglas Generales, Capítulo V, De los Incidentes en el Juicio, que en los juicios de amparo no se substanciarían más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por dicha ley, si surgieran otros que fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirían de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia

definitiva, dejando a salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión del acto reclamado.

Como puede verse, desde su entrada en vigor y hasta la fecha antes mencionada, dicho capítulo no fue modificado y mucho menos señala reglas específicas para la tramitación del incidente de reposición de autos en materia de amparo.

Sin embargo, el día 5 de enero de 1988, fueron publicadas diversas reformas, entre otras, la del citado artículo 35 que fue adicionado con un párrafo, para quedar como se encuentra actualmente y que a continuación se transcribe:

"Art. 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es

imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

Si se analiza detenidamente esta reforma al artículo referente a los incidentes, se notará que tal reforma se refiere al momento en que se supone se advierte en el juzgado la falta de algún expediente, pero no señala la forma y el modo en que deberán promoverse dichos incidentes por las partes en los juicios que se tramiten en determinado tribunal.

Consecuentemente, se considera necesario señalar entre otras cosas, un término para las partes interesadas

en promover tales incidentes, que bien podría ser de treinta días hábiles, a partir del que se tenga conocimiento del extravío o pérdida del expediente, desde luego también se deberá señalar quienes pueden ejercer ese derecho, que en definitiva deberán ser únicamente las partes en tales expedientes.

Por otro lado, también deben especificarse las reglas que deberán seguir los tribunales para la substanciación de dichos incidentes, por ejemplo, si existe constancia de que los expedientes cuya reposición se gestiona, originalmente se tramitaban en dicho tribunal, debiendo especificarse como se obtendrá esa constancia, por otro lado, señalar cuando deberá el Secretario del Tribunal certificar la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Todo lo anterior, es indispensable que se regule en virtud de que a consecuencia del terremoto de septiembre de 1985 en el Distrito Federal, hasta la fecha algunos litigantes continúan promoviendo incidentes de reposición de autos de expedientes que se perdieron debido a ese acontecimiento.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En el Derecho antiguo de los pueblos germánicos, griegos, hebreos y romanos, no se reglamentaron los incidentes como actualmente los conocemos, si acaso figuras parecidas que en la práctica se utilizaron por ejemplo; para calificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones alternas, para usarlos como armas de litigantes maliciosos para dilatar la sentencia final y mantener subsistentes situaciones ilícitas o ventajosas.

**SEGUNDA:** El derecho antiguo español tampoco reconoció expresamente los incidentes, aunque la necesidad de dar solución a las cuestiones sobresalientes motivó su reglamentación. Como se advierte en las Siete Partidas, así como en la Novísima Recopilación, que contienen disposiciones que por su finalidad tienen analogía con los incidentes.

**TERCERA:** Los incidentes como la mayoría de las normas

jurídicas tienen su fuente de origen en el derecho consuetudinario, su objetivo primordial es permitir que las cuestiones sin mucha importancia se resuelvan por separado.

**CUARTA:** En México los incidentes son herencia directa del Derecho Español. Sin embargo, la doctrina comprende diversos problemas; entre ellos, si deben resolverse antes del principal, si suspenden el curso del pleito y si sus sentencias tienen la fuerza de cosa juzgada. El Derecho Germánico originó las llamadas sentencias interlocutorias y las consideró como sentencias verdaderas, pero en realidad son resoluciones en cuestiones accesorias que no pueden influir en el fondo del litigio.

**QUINTA:** Conceptualmente incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con ésta estrecha relación. La regla general considera que la cuestión es incidental cuando tiene relación con la principal y entre los dos hay relación jurídica de conexidad

o de incompatibilidad.

**SEXTA:** Toda institución jurídica, posee sus propios elementos, los incidentes no podían ser la excepción y los elementos que les han atribuido los doctrinarios son en general la accesoriedad respecto del objeto principal del pleito, un pronunciamiento especial y que no tenga señalada una tramitación especial.

**SEPTIMA:** El juicio de amparo está conformado con el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores requisitos ni formalidades que los indispensables. Por lo mismo es parca en la cuestión de incidentes.

**OCTAVA:** Los incidente específicamente reglamentados por la Ley de Amparo, son: nulidad de notificaciones, competencia, acumulación, suspensión del acto reclamado, responsabilidad, y liquidación de cauciones, de los cuales su substanciación se encuentra debidamente



determinada por dicha ley.

**NOVENA:** La Ley de Amparo vigente no prevé la substanciación a que deberán sujetarse los incidentes de reposición de autos, aunque en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de enero de 1988, se trató de subsanar esa omisión, no fueron suficientes ya que continúa sin especificarse esa substanciación.

**DECIMA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una circular girada a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, trató de remediar esa situación, aunque no lo consiguió, pues en los tribunales se continuaron aplicando diversos criterios para la substanciación de tales incidentes.

**UNDECIMA:** Por lo tanto, se considera necesaria la reglamentación específica de dicho incidente, esto podría ser adicionando el artículo respectivo de la Ley de Amparo, determinando entre otras cosas, un término para la presentación de la

promoción respectiva, debiendo buscar una forma especial de poder probar la existencia anterior del expediente, así como la formalidad de la certificación secretarial y desde luego, el término dentro del cual debe el tribunal pronunciar su resolución, señalando en todos los casos, los efectos de la misma.

**DUODECIMA:** Por último, las adiciones que se hagan a la Ley de Amparo, deberán ser claras y precisas para evitar aplicación de criterios diferentes por los tribunales, logrando con ello, que en la práctica cotidiana no se deje en estado de indefensión a los promoventes de tales incidentes.

## P R O P U E S T A

Se propone como texto del artículo que se adicione a la Ley de Amparo, el siguiente:

El incidente de reposición de autos deberá promoverse directamente ante el Tribunal correspondiente, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que hubiera sucedido el acontecimiento que provocó la pérdida, extravío o destrucción del expediente que se pretenda reponer.

Recibida la promoción se verificará por los medios de prueba procedentes que el asunto existió en el Tribunal. Enseguida el Presidente ordenará la práctica de una certificación secretarial en la que se haga constar la existencia anterior del expediente. A continuación se dispondrá correr traslado a las partes, para que aleguen lo que su derecho convenga, señalándose en ese acuerdo la fecha en que tendrá verificativo la audiencia en la que se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presenten las constancias que obren en poder de las partes para integrar el expediente.

Cumplido lo anterior, se tendrán por repuestos

los autos del expediente y se turnará al magistrado que corresponda para la resolución del mismo.

El Tribunal decidirá en su ejecutoria los alcances de la misma, ya sea que se trate de asuntos fallados con anterioridad o de los que se encontraban pendientes de resolverse al momento de su pérdida, extravío o destrucción.

## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. México 1981. Ed. Porrúa, S. A.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Quinta Edición. México 1982. Ed. Porrúa, S. A.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. México 1980. Ed. Porrúa, S.A.
- BASARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Primera Reimpresión. México 1987. Lib. Carrillo Hnos. e Impresores.
- BAZDRESH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Edición Especial. México 1971. Universidad Autónoma de Guadalajara.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Edición. México 1982. Ed. Porrúa, S. A.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Segunda Edición. México 1972. Ed. Cárdenas Editor, S.A.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Decimacuarta Edición. México 1979. Ed. Porrúa, S. A.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. México 1977. Ed. Porrúa, S. A.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Tercera Reimpresión. México 1981. Universidad Nacional Autónoma de México.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Segunda Edición. México 1983. Ed. Porrúa, S. A.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. México 1981. Ed. Porrúa, S. A.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a. Edición. México 1983. Ed. Porrúa, S. A.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 15a. Edición. México 1982. Ed. Porrúa, S. A.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a. Edición. México 1982. Ed. Porrúa, S. A.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS  
103 y 107 CONSTITUCIONALES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917-1985.

OTRAS FUENTES

INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1986.